

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0032/2020.

**EXPEDIENTE: 0085/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0032/2020**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0085/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico *********, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, levantada por el Policía Vial con número estadístico ********* adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO.- En consecuencia, se ordena a la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haga la devolución a *********, de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago *********, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, como quedó precisado en el considerando quinto de esta sentencia.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y

238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0085/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO.- El recurrente en su escrito de recurso de revisión, argumenta que la sentencia en revisión le causa agravios a su investidura como policía vial, ya que la citada resolución resulta violatoria del artículo 16 Constitucional, porque en el presente asunto estamos ante un juicio de naturaleza administrativa, que no admite suplencia de la queja, y que el Juzgador no puede de manera oficiosa intervenir y suplir deficiencias, ya que de resolver distintamente a lo permitido por el margen de la ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

y Soberano de Oaxaca, y que de ese precepto se desprende que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, y que de la Ley de la materia no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio, retrasando con ello la impartición de justicia.

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios esgrimidos, pues contrariamente a lo que alega el recurrente, en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil nueve, no se ordenó la reposición del procedimiento a causa de la existencia de violaciones procesales en primera instancia, lo que se corrobora del contenido de las fojas 46 (cuarenta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) que pertenecen a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, lo cual es motivo para declarar el agravio en estudio, como **INOPERANTE**.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, la autoridad recurrente sostiene que como la investidura de policía, plasmó las razones, motivos y circunstancias que le llevaron a efectuar el acta de infracción con número de folio 05846 de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, ordenamiento que es de orden público y obligatorio, por lo que es bien sabido por todos que al cometer una infracción serán acreedores a una sanción, y que en este caso la multa a la que se hizo acreedor el actor es la consecuencia desprendida de su conducta por la comisión de la infracción, de donde se desprende la ilegalidad de la multa.

Continúa manifestando el inconforme que en el acto impugnado, citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha falta administrativa, resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V del artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues señaló las normas aplicables, con lo que se desprende por qué se emitió la infracción en pugna, con lo que el actor tuvo conocimiento, de la causa por la que se hizo acreedor a una infracción consistente en colisión de vehículos, debido a que se remitió a la Subdirección de Tránsito y Movilidad por un choque, contacto físico con una motocicleta, y sostiene el recurrente que en ningún momento dejó en estado de indefensión al hoy actor, quien se encuentra impugnando el acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, aunado al hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que se señalaron los artículos 116 y 137 del Reglamento de la materia, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracción V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Estos argumentos son **inoperantes**, ya que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación, mismos que



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular su contestación, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda número SUBDTYM/EJC/6/2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo inoperante de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONAD
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO